

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **18/21-B-III**, relativo a la queja que interpuso XXXXX, respecto de actos cometidos en su agravio que consideró violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a las personas servidoras públicas titulares de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios y de la Dirección Ministerial de Apoyo y Gestión Institucional, ambas de la Fiscalía Regional B.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; esta resolución de recomendación se dirige al maestro Israel Aguado Silva, titular de la Fiscalía Regional B, adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, con fundamento en los artículos 22, 23, 24, 32 fracciones I, III, IV, VII, VIII, XI y XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 6 fracción II, 9, 29 fracciones I, III, IV, VI, VIII, IX, X, XIII, XVII, XIX y XXI 65, 66 fracción II, 67 y 69 fracciones I, III, VIII y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La persona quejosa manifestó que se realizó una deficiente integración de la carpeta de investigación XXXXX tramitada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidios de la Fiscalía Regional B, y que el cuerpo de su hijo XXXXX fue encontrado el 28 veintiocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve y se le notificó de su hallazgo hasta el 6 seis de mayo de 2020 dos mil veinte. Asimismo, señaló que la Directora Ministerial de Apoyo y Gestión Institucional omitió informar la existencia de una diversa carpeta de investigación en la que había información de su hijo.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan los siguientes acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, autoridades, organismos públicos y normatividad:

| Institución-Dependencia pública-Normatividad | Abreviatura – Acrónimo |
|----------------------------------------------------|--------------------------|
| Corte Interamericana de Derechos Humanos. | Corte IDH |
| Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de | PRODHEG |
| Guanajuato. | |
| Fiscalía General del Estado de Guanajuato. | FGE |
| Agencia del Ministerio Público de la Unidad | Agencia Especializada en |
| Especializada en Investigación de Homicidios de | Homicidios |
| Irapuato, Guanajuato | |
| Agencia del Ministerio Público número VIII de la | Agencia Especializada en |
| Unidad Especializada en Investigación de Personas | Personas No Localizadas |
| No Localizadas de Irapuato, Guanajuato. | |
| Agencia de Investigación Criminal | AIC |
| Servicio Médico Forense | SEMEFO |
| Centro de Comunicaciones | CECOM |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos. | Convención Americana |

Expediente 18/21-B-III Página 1 de 7



| Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas ¹ | Protocolo de Minnesota |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | CPEUM |
| Código Nacional de Procedimientos Penales ² | CNPP |
| Constitución Política para el Estado de Guanajuato ³ | Constitución de |
| | Guanajuato |
| Ley para la Protección de los Derechos Humanos en | Ley para la Protección de |
| el Estado de Guanajuato ⁴ | los Derechos Humanos |
| Código de Procedimientos Civiles para el Estado de | Código de Procedimientos |
| Guanajuato ⁵ | Civiles |
| Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato ⁶ | Reglamento Interno de la PRODHEG |

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

QUINTA. Estudio de fondo.

La persona quejosa esencialmente manifestó que se realizó una deficiente integración de la carpeta de investigación XXXXX tramitada en la Agencia Especializada en Homicidios, y que el cuerpo de su hijo XXXXX, fue encontrado el 28 veintiocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve y se le notificó de su hallazgo hasta el 6 seis de mayo de 2020 dos mil veinte; y que la Directora Ministerial de Apoyo y Gestión Institucional omitió informar la existencia de una diversa carpeta de investigación en la que había información de su hijo.

Es pertinente precisar que los actos y omisiones señalados en esta resolución, atribuidos a las personas servidoras públicas titulares de la Agencia Especializada en Homicidios y de la Dirección Ministerial de Apoyo y Gestión Institucional, ambas de la Fiscalía Regional B, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHEG y en respeto a las facultades legales conferidas a la autoridad ministerial sin que se pretenda interferir en su función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad que sigue siendo exclusiva del Ministerio Público.

Así, una vez analizadas las constancias del presente expediente, y específicamente las relativas a las citadas carpetas de investigación, esta PRODHEG realizó un estudio integral y

6 Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. el 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno.

Página 2 de 7 Expediente 18/21-B-III

¹ Para garantizar que siguiese conservando su relevancia, se realizó una revisión del citado manual, la cual fue publicada en el año 2016 en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, disponible en: https://www.ohchr.org/SP/Issues/Executions/Pages/RevisionoftheUNManualPreventionExtraLegalArbitrary.aspx

Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 diecinueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

³ Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 7 siete de septiembre del 2020 dos mil veinte. ⁴ Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el 26 de septiembre del 2000 dos mil, y última reforma publicada en el citado medio de difusión el 20 veinte de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 1 uno de agosto del 2019 dos mil diecinueve.



específico que permitiera determinar si resultaron probados los actos y omisiones señalados en la queja materia de la presente resolución, de acuerdo a lo siguiente:

En primer término, debe señalarse que el personal adscrito a la Agencia Especializada en Personas No Localizadas, emitió diversos oficios⁷ a efecto de poder identificar el cuerpo de quien posteriormente se identificó como XXXXX, con el objetivo de poder concatenar la investigación por su desaparición con algún otro ilícito, motivo por el cual, no se le puede atribuir a las autoridades señaladas como responsables la omisión de establecer contacto directo con la Agencia Especializada en Personas No Localizadas para identificar el cuerpo de XXXXX.

Tampoco es imputable a las autoridades señaladas como responsables el hecho de que hayan solicitado los videos de vigilancia en horarios cortos, toda vez que mediante oficio XXXXX⁸ el Coordinador General del CECOM, informó no contar con cámaras en el lugar o alguno cercano a aquél en que se realizó el hallazgo del cuerpo de XXXXX, por lo que resulta irrelevante el horario señalado por la persona quejosa.

La falta de folio en las copias de la carpeta de investigación entregadas a la persona quejosa no le causa violación a alguno de sus derechos, toda vez que no existe ordenamiento jurídico, instrumento internacional o criterio doctrinal del que se desprenda la obligación de que la carpeta de investigación debe estar foliada, pues la razón de la misma radica en establecer las actividades de investigación realizadas por la persona titular de la agencia del ministerio público, asesor jurídico, víctimas, defensores, entre otras; ello de conformidad con lo que señala el artículo 217 del CNPP, el cual establece un estándar mínimo en relación al registro de los actos de investigación que debe contener la misma⁹ entre los que no se encuentra el folio de la carpeta de investigación, por lo que no se le puede atribuir como omisión a la autoridad señalada como responsable.

Por otra parte, respecto del resto de los señalamientos realizados por la quejosa, esta PRODHEG advierte que la autoridad ministerial señalada como responsable no cumplió a cabalidad con sus obligaciones, lo que se tradujo en una violación al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y al derecho a la verdad, en agravio de la persona quejosa, por las circunstancias que se detallan a continuación:

1. El 4 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, el doctor Francisco Arturo Morales González, Coordinador de Medicina Legal de la Fiscalía Regional B dio contestación de manera negativa¹⁰ al oficio XXXXX en el que la licenciada Angélica Nalleli Elizarraráz Rocha, titular de la Agencia Especializada en Personas No Localizadas, le preguntó si en su base de datos tenía registro de algún cuerpo que coincidiera con las características de

Expediente 18/21-B-III Página 3 de 7

Oficio XXXXX del 28 veintiocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve suscrito por la licenciada María Sandra Janet Zaragoza González, titular de la Agencia Especializada en Homicidios, dirigido a Araceli Castaño Villegas, Directora Ministerial de Apoyo y Gestión Institucional de la Fiscalía Regional B (fojas 84 a 87); Oficio XXXXX de 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve suscrito por la licenciada Angélica Nalleli Elizarraráz Rocha, titular de la Agencia Especializada en Personas No Localizadas, dirigido al Coordinador Estatal del Centro de Atención y Servicios en Guanajuato, Capital (foja 203); y Oficio XXXXX de 4 cuatro de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) suscrito por la licenciada Angélica Nalleli Elizarraráz Rocha, titular de la Agencia Especializada en Personas No Localizadas, dirigido a la licenciada Araceli Castaño Villegas, Directora Ministerial de Apoyo y Gestión Institucional (foja 214).
8 Visible en la foja 52.

⁹ «Artículo 217. Registro de los actos de investigación. El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo. Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo. El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.»
¹⁰ Señaló en el oficio XXXX lo siguiente: «... se le informa que actualmente NO se cuenta con registro dentro de los archivos de personas que en vida respondiera al nombre de XXXXX.», visible en la foja 233.



XXXXX, anexando su media filiación, señas particulares y una fotografía reciente de la persona; ello a pesar de que como se desprende del acuerdo de inicio de la carpeta de investigación XXXXX¹¹, así como del oficio XXXXX suscrito por la licenciada Verónica Rocha Ramírez, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional B, se encontró su cuerpo en la colonia El Comunal en Irapuato, Guanajuato el 28 veintiocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve y por tanto, el cuerpo se encontraba en el SEMEFO Región B.

- 2. En la carpeta de investigación XXXXX obra el dictamen pericial de autopsia médico legal, en el que se estableció que se tomaría una muestra tipo «FTA Genecard, músculo Costilla» para posteriores peritajes, sin embargo fue hasta el 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte¹² que la licenciada María Sandra Janet Zaragoza González, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional B, solicitó al perito químico la realización del perfil genético de las muestras indicadas y el estudio pertinente para determinar si existía correspondencia entre los perfines genéticos de su banco de datos, es decir, cinco meses después de la extracción de las muestras. Luego, hasta el 10 diez de abril del 2020 dos mil veinte la perito rindió el informe genético¹³; lo señalado a pesar de que en la investigación de cualquier muerte una de las principales prioridades es identificar el cuerpo, lo que atiende a necesidades humanitarias tal y como lo señala el Protocolo Minnesota¹⁴.
- 3. En la carpeta de investigación XXXXX, el 7 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se solicitó a XXXXX y XXXXX la toma de muestras biológicas para obtener el perfil genético de ambos¹⁵; el día 8 ocho del mismo mes y año la titular de la Agencia Especializada en Personas No Localizadas, solicitó a la persona perito químico la realización del perfil genético de las muestras indicadas, y seis meses después, el 10 diez de abril del 2020 dos mil veinte, se obtuvo el perfil genético, que al ser cotejado en la base de datos se obtuvo una correspondencia de paternidad con el perfil genético de la carpeta XXXXX.
- 4. En la carpeta de investigación XXXXX no se localizó ni entrevistó a XXXXX, persona que reportó el hallazgo del cuerpo de XXXXX; ya que de los audios obtenidos del sistema de emergencias 911 se desprende el nombre del reportante, y su número de teléfono¹⁶; por lo que era deber de la autoridad indagar respecto al dato proporcionado con la finalidad de agotar toda línea de investigación que permitiera esclarecer el delito, tal como lo señalan los párrafos 69, 70 y 78 del Protocolo Minnesota¹⁷, así como el artículo 212, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Expediente 18/21-B-III Página 4 de 7

¹¹ Consultable en la foja 32.

¹² Ello mediante oficio XXXXX visible en las fojas 93 y 94.

¹³ Informe pericial en materia genética forense visible en la foja 104.

^{14 «115.} La identificación de personas es la asignación del nombre o identidad correctos a unos restos humanos. En la investigación de cualquier muerte una de las principales prioridades es identificar el cadáver o cadáveres. Con ello también se atiende a necesidades humanitarias, de derechos humanos y otras necesidades sociales y culturales. Para que una identificación sea válida se precisan datos ante mortem y post mortem de buena calidad y debidamente cotejados»

¹⁵ Ello a través del oficio XXXXX visible en la foja 222.

¹⁶ Mediante oficio XXXXX suscrito por el agente de investigación criminal, Gustavo Javier González Longinos dirigido a la licenciada María Sandra Janet Zaragoza González se remitió la descripción de los audios guardados en un disco CD-R con título de oficio XXXXX suscrito por el Jefe del CECOM (foja 90).

^{17 «69.} Es necesario buscar y entrevistar a las personas que pudieran tener información sobre una muerte potencialmente ilícita. Si se da publicidad a la investigación, ello puede alentar a los testigos y a otras personas a presentarse para ofrecer información, a sabiendas de que esta será tratada de manera confidencial y considerada. 7 0. Los objetivos de las entrevistas a los testigos son los siguientes: a) Obtener toda la información pertinente que sea posible, a través de un proceso sistemático y justo, a fin de ayudar a los investigadores a establecer la verdad de forma objetiva; b) Identificar a posibles sospechosos; c) Ofrecer a las personas una oportunidad de proporcionar información que consideren pertinente para determinar los hechos; d) Identificar a testigos adicionales; e) Identificar a las víctimas; f) Determinar la ubicación de las escenas de los delitos y los lugares de enterramiento; g) Establecer la información de antecedentes y los hechos relacionados con el presunto homicidio u homicidios94; y h) Identificar pistas en la investigación [...] 78. Dentro de los límites de la legislación aplicable, se deben y relaciones de telefonía móvil a los proveedores de servicios. Esta información puede ser de ayuda para determinar la identidad, funciones y relaciones de personas de interés y su presencia y participación en actividades fundamentales (como la presencia en lugares importantes, la asistencia a reuniones, la realización de cualquier actividad de vigilancia, la obtención de material y la ejecución del delito). Al planificar una investigación, los investigadores deben familiarizarse con la política de almacenamiento de datos de los proveedores de servicios. Los datos



Por consiguiente, las autoridades señaladas como responsables incurrieron en una falta de diligencia y exhaustividad en las investigaciones por la desaparición y homicidio del hijo de XXXXX.

SEXTA. Responsabilidad.

Conforme a lo antes expuesto, al haber quedado acreditada la violación al Derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en perjuicio de XXXXX, por lo señalado en la consideración anterior; es deber de las autoridades responsables garantizar los derechos de la persona quejosa en su carácter de víctima indirecta, en apego a lo establecido en los artículos 4 segundo párrafo y 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y 55 segundo párrafo de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

Así, de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima a la persona quejosa con el fin de que se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento; debiendo girar oficio esta PRODHEG a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se proceda a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas en los términos de las disposiciones aquí invocadas.

SÉPTIMA. Reparación integral.

Toda violación a Derechos Humanos da lugar a que las personas víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; así, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se han violado derechos fundamentales se vincula a la atribución para recomendar la reparación a través de las medidas siguientes:

a) Medidas de satisfacción.

Esta resolución con base en la investigación en que se sustenta constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad.

Por lo que se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas, ante los eventos que ocurrieron en su perjuicio y las consecuencias de la violación a sus derechos humanos, por parte de las autoridades responsables señaladas en esta resolución de recomendación.

Adicionalmente, se deberá instruir a quien corresponda para que se lleve a cabo una investigación por parte del personal de la FGE con las atribuciones correspondientes, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente resolución.

También, se deberá instruir a la Agencia Especializada en Homicidios que continúe con la debida diligencia, exhaustividad y pleno respeto a los derechos humanos de la persona quejosa, en la integración de la carpeta de investigación XXXXX, con el objetivo de salvaguardar el derecho humano a la verdad de la persona quejosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracciones I y II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

de telefonía móvil permiten a las autoridades analizar los números de teléfono que se conectan a una torre de telefonía concreta dentro de un período determinado. A continuación, los investigadores pueden cotejar

los números de teléfono móvil con el nombre de un cliente concreto, su dirección y otra información de la cuenta, lo que potencialmente situaría a las personas en un lugar en momentos concretos...»

Expediente 18/21-B-III Página 5 de 7



b) Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 56 fracción I y 57 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las violaciones a sus derechos humanos y por ser un elemento parte de la reparación integral, deben llevarse a cabo por parte de la autoridad recomendada, las gestiones necesarias para que se otorgue atención psicosocial y/o cualquier otra atención especializada requerida, derivada de los hechos que originaron la presente resolución, a la persona quejosa en su carácter de víctima indirecta.

Esta atención, no obstante, el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario.

Para lo anterior, se deberá contar con el consentimiento y tomar en cuenta la voluntad de las víctimas y de no ser aceptada esta medida, se habrá de recabar la evidencia pertinente, misma que se deberá hacer llegar a la PRODHEG.

c) Medidas de no repetición.

Para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los estudiados en la presente resolución y contribuir a su prevención, la autoridad recomendada deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes que garanticen la no repetición, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracciones II y VIII, así como 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, a saber:

 Instruir a quien corresponda para que se lleve a cabo una supervisión periódica, de la carpeta de investigación materia de la presente resolución, con el objetivo de que se realicen las diligencias necesarias para su correcta integración, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable señalada en el cuerpo de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al maestro Israel Aguado Silva, Fiscal Regional B, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Instruya a la autoridad competente para llevar a cabo una investigación por parte del personal de la FGE con las atribuciones correspondientes, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente resolución.

SEGUNDO. Instruya a la Agencia Especializada en Homicidios para que continúe con la debida diligencia, exhaustividad y pleno respeto a los derechos humanos de la persona quejosa, en la integración de la carpeta de investigación XXXXX.

Expediente 18/21-B-III Página 6 de 7



TERCERO. Realice las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial y/o cualquier otra atención especializada requerida, a la persona quejosa en los términos precisados en esta resolución.

La autoridad se servirá informar a este organismo si acepta la presente Resolución de Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese personalmente por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el Maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Expediente 18/21-B-III Página 7 de 7